



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 3993610 Radicado # 2025EE187572 Fecha: 2025-08-20

Tercero: 25562077 - EUGENIA INSECA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 05639**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados Nos. 2014ER193302 de 21 de noviembre de 2014 y 2014ER194011 del 24 de noviembre de 2014, realizó visita técnica el día 29 de noviembre de 2014, al establecimiento de comercio denominado **BAR 1A** con matrícula mercantil 2368062, ubicado en la Calle 145 A No. 92-12 de la Localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **EUGENIA INSECA** con cédula de ciudadanía 25.562.077, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo 2 Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

En consecuencia, de la visita anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 10746 de 11 de diciembre del 2014, donde se concluyen presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de ruido.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 02277 del 27 de noviembre de 2016, en contra de la señora **EUGENIA INSECA** con cédula de ciudadanía 25.562.077, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR 1A** con

matrícula mercantil 2368062, ubicado en la Calle 145 A No. 92–12 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

El Auto 02277 del 27 de noviembre de 2016 fue notificado personalmente el 08 de marzo de 2017 a la señora **EUGENIA INSECA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio en mención. Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 13 de junio de 2017, y comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través del radicado 2017EE90548 del 18 de mayo de 2017.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“*Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.*”

- Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas.

**"ARTÍCULO 16°. Formulación de Cargos.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo 'debidamente motivado', procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

**"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

- Del riesgo o afectación ambiental:

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: "en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes", al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado 2024IE249123 del 29 de noviembre de 2024, presentó la siguiente consideración técnica:

*"...la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental". El anterior pronunciamiento de esta Subdirección sobre el Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales relacionados con el componente Emisión de Ruido, puede ser aplicado para el total de procesos sancionatorios en curso por esta Autoridad Ambiental (...)"*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente,

adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3º que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO**

Al realizar un análisis jurídico de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2015-8821**, se evidenció que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día 29 de noviembre de 2014 realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **BAR 1A** con matrícula mercantil 2368062, ubicado en la Calle 145 A No. 92-12 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en la cual evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

En consecuencia, se estima procedente remitirnos al contenido del Concepto Técnico No. 10746 de 11 de diciembre del 2014, en el cual esta Autoridad Ambiental emitió consideraciones relevantes, señalando lo siguiente:

#### **“(...) 1. OBJETIVOS**

- *Evaluar la emisión de niveles de presión sonora del establecimiento de comercio BAR 1 A ubicado en la calle 145 A No 92 - 12 en atención a las solicitudes presentadas por la Alcaldía Local ante la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a la contaminación auditiva generada por el mismo.*
- *Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido por parte del establecimiento de comercio BAR 1 A y determinar el cumplimiento de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, cuya actividad principal es el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.*

- Ejecutar el plan de recuperación auditiva definido por la resolución 6919 de 2010 de la secretaría distrital de ambiente, en la localidad de suba.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leqemisión	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	10:03 pm	10:18 pm	76.8	73.1	74.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

La contribución del aporte sonoro de la calle 145 A exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (LAeq,Res) el valor L90 registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Leqemisión} = 10 \log (10 (\text{LAeq,T}/10) - 10 (\text{LAeq,Res}/10))$$

**Valor para comparar con la norma: 74.3 dB(A)**

(...)

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

**9.1**Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenido de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **BAR 1 A**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de **74.3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector **B Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **NOCTURNO** para un uso del suelo **Residencial**.

## 9.2 CONSIDERACIONES FINALES

*De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento **BAR 1 A**, está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de – **19.3 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial (MAVDT). Desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:*

*En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el Leqemisión obtenido fue de **74.3 dB(A)** el cual supera en **19.3 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

**REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

(...)

## 10. CONCLUSIONES

- *El establecimiento **BAR 1 A**, ubicado en la calle 145 A No 92 - 12 carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola, dos cabinas, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local atreves de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.*
- *Se sugiere, la imposición de medida preventiva al establecimiento **BAR 1 A** ubicado en la calle 145 A No 92 - 12, considerando que el Leqemisión obtenido es de **74.3 dB(A)**, valor que supera en **19.3 dB(A)**, el cual **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**, por lo cual se sugiere la imposición de una medida preventiva.*

(...)"

De esta manera se advierte como normas presuntamente vulneradas, las siguientes:

Los artículos 45 y 51 del **Decreto 948 de 1995** "Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire." hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10, del **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible." señalan:

**"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.10:** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental",

**"(...) ARTÍCULO 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**  
**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	75
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o	70	60

	<i>instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>		
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	55
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75
	<i>Residencial suburbana.</i>		
<b>Sector D. Zona Rural habitada destinada a Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>	55	50

(...)"

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- De la adecuación típica y los cargos a formular.

**Presunto infractor:** La señora **EUGENIA INSECA**, identificada con cédula de ciudadanía 25.562.077, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR 1A** con matrícula mercantil 2368062, ubicado en la Calle 145 A No. 92–12 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

**CARGO PRIMERO:**

**Imputación fáctica:** Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 145 A No. 92–12 de la Localidad de Suba de esta ciudad, mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) cabinas, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 74.3 dB(A), el cual superó en 19.3 dB(A) el límite permisible en un sector B de tranquilidad y ruido moderado en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 55dB(A).

**Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que

establece en su Tabla 1 el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

**Sopores:** Lo indicado en el Concepto Técnico 10746 de 11 de diciembre del 2014 junto con sus anexos que incluyen el acta de visita técnica de 29 de noviembre de 2014.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó de manera inicial la ocurrencia de los hechos materia de investigación el día 29 de noviembre de 2014.

#### CARGO SEGUNDO:

**Imputación fáctica:** Por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que las fuentes generadoras de ruido tales como; una (1) rockola y dos (2) cabinas, no perturben las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la Calle 145 A No. 92–12 de la Localidad de Suba de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

**Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1 el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

**Sopores:** Lo indicado en el Concepto Técnico 10746 de 11 de diciembre del 2014 junto con sus anexos que incluyen el acta de visita técnica de 29 de noviembre de 2014.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó de manera inicial la ocurrencia de los hechos materia de investigación el día 29 de noviembre de 2014.

#### De los agravantes y atenuantes:

En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

*“Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*(...)*

*5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

*(...)"*

Lo anterior, en consideración a que las normas presuntamente vulneradas obedecen a varias que corresponden a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilados en el artículo 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1 el

estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

**“ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

A su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(….) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba

*no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como loes la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derechofundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)..."*

El dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la señora **EUGENIA INSECA** con cédula de ciudadanía 25.562.077.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **EUGENIA INSECA** identificada con cédula de ciudadanía 25.562.077, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR 1A** con matrícula mercantil 2368062, ubicado en la Calle 145 A No. 92-12 de la Localidad de Suba de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO PRIMERO:** Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 145 A No. 92-12 de la Localidad de Suba de esta ciudad, mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) cabinas, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 74.3 dB(A), el cual superó en 19.3 dB(A) el límite permisible en un sector B de tranquilidad y ruido moderado en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 55dB(A), vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1 el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el sector referido.

**CARGO SEGUNDO:** Por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que las fuentes generadoras de ruido tales como; una (1) rockola y dos (2) cabinas, no perturben las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la Calle 145 A No. 92-12 de la Localidad de Suba de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1 el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el sector referido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **EUGENIA INSECA** o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 145 A No. 92-12 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

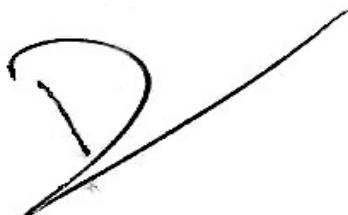
**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico 10746 de 11 de diciembre de 2014, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2015-8821**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO	CPS:	SDA-CPS-20251005	FECHA EJECUCIÓN:	08/07/2025
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20250818	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------